



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO
N° 3221188962-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 23 de noviembre de 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 023427-2018-017, y;

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **COSME MOJO PACCO**, (en adelante, administrado) en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **Z9P963** y como responsable solidario a **EXPRESO PICAFLOR EMP. IND. DE RESP.LTDA** en su condición de propietario(a) del citado vehículo, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); producto del cual levantó el Acta de Control N° **2012000373** de fecha **9 de abril de 2018**;

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁶, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3220204904-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **3 de noviembre de 2020**. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que *“La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente”* (énfasis agregado). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁷, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargo a los hechos constatados en el Acta de Control N° **2012000373**, mediante el Parte Diario N° **571806** de fecha **16 de abril de 2018**. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con Código F.1 del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”.

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo de 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁶ **Artículo 259°.** - Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁷ **Artículo 99°.** - La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.”



Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁸, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 4 150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 soles)**.

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. – **CADUCAR**¹⁰ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220204904-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **3 de noviembre de 2020**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

Artículo 2°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador especial contra **COSME MOJO PACCO**, identificado con **DNI/RUC N° 41752501**, en su condición de conductor; y como responsable solidario **EXPRESO PICAFLOR EMP. IND. DE RESP.LTDA**, identificado con **DNI/RUC N° 20321931881**, en su condición de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **N° Z9P963**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° **2012000373** de fecha **9 de abril de 2018**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **COSME MOJO PACCO**, en su condición de conductor y como responsable solidario a **EXPRESO PICAFLOR EMP. IND. DE RESP.LTDA**, en su condición de propietario(a), la presente resolución y el Acta de Control N° **2012000373** de fecha **9 de abril de 2018**, a fin de que tomen conocimiento de la misma y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Pas Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jjvg

⁸ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁹ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹⁰ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.



PERU

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2012000373

- ☒ Transportista
☐ Generador de carga
☐ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

☒ RUC ☐ OTRO

2	0	3	2	1	9	3	1	8	8	1
0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

EXPRESO PICAZON

NRO. DE HABILITACIÓN:

MODALIDAD DE SERVICIO

- ☐ Mercancías ☒ Pasajeros

DATOS DEL VEHÍCULO

P	2	9	P	2	6	3
A	K	L	A	K	L	A
B	M	N	B	M	N	B
C	O	P	C	O	P	C
D	Q	R	D	Q	R	D
E	S	T	E	S	T	E
F	U	V	F	U	V	F
G	W	X	G	W	X	G
H	Y	Z	H	Y	Z	H
I			I			I
J			J			J

LUGAR DE INTERVENCIÓN

- ☐ Corcona ☐ Ancón ☐ Pucallpa ☒ Otro

MARAVILLOS KM

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen JULIACA

Destino SICUANI

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

MOSCO
PALCO
COSME

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

41752501

CLASE Y CATEGORÍA

DNI

- A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
 A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
 A-II-b ☐ A-III-c ☐

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNATIVO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA

- A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
 A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
 A-II-b ☐ A-III-c ☐

FECHA (dd/mm/aa)

09/04/18

HORA (de 00 a 24 Hrs)

HH MM
19 30

CÓDIGOS INFRACCIONES

F.1

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: REALIZA SERVICIO DE TRANSPORTE
 REGIONAL DE AMBITO NACIONAL SIN CONTAR CON LA
 AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE
 PRESENTA A 16 PASAJEROS A BORDO DE LOS VEHICULOS SE
 IDENTIFICAN A BERMUDEZ ROSARIO BIPSONIA DNI 73523456
 HERRERA PALLE GEOVANNY RENZO DNI 43576263
 PARRA PACHE WILLIAMS DNI 45750691 quienes manifiestan
 haber pagado 15 soles por el servicio de traslado a
 la ciudad de SICUANI
 El conductor se identifica con DNI NOSE POLICA
 Manifestación del Administrado:

Firma Inspector
Nombres y Apellidos: JOSE A. GARCIAFirma Conductor Intervenido
Nombres y Apellidos: [Firma]Firma BNP
Nombres y Apellidos: Ricardo

N° Código: 17359

N° D.N.I.: 41752501

N° CIP: 30919323

NUNCA MAS PREVENIR POR FALTA DE CONDUCTA